

ACUERDO DE COMPETENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-146/2015

RECORRENTE: TRANSMISORA REGIONAL
RADIO FÓRMULA S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO MONTES
DE OCA DURÁN

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-146/2015**, promovido por Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C. V. en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 Y SU ACUMULADO SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MORENA, EN CONTRA DE ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, DE DIVERSAS*

SUP-RAP-146/2015

PERSONAS MORALES, CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-51/2015 Y SUS ACUMULADOS”, de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, identificada con la clave INE/CG110/2015, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el representante de MORENA ante el Consejo General del mencionado Instituto, por hechos que, en su concepto, constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vinculados con la difusión del informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, al considerar que vulnera lo dispuesto en el artículo 242,

párrafo 5, de la citada Ley General, relacionado con el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; el presunto uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional por la difusión del nombre, cargo e imagen del citado gobernador; y la probable omisión del deber de cuidado del mencionado partido político respecto de las conductas que se le atribuyen al referido gobernador.

Con motivo de ese escrito, se integró el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**.

2. Medidas cautelares. El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ACQD-INE-21/2014, por el que declaró procedente ordenar las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante; así como su improcedencia respecto al presunto uso indebido de la pauta en radio y televisión por parte del Partido Revolucionario Institucional.

3. Ampliación de denuncia. El quince de octubre de dos mil catorce, MORENA presentó un escrito de ampliación de denuncia, en el cual adujo que los promocionales objeto de denuncia, se estaban difundiendo en diversas páginas electrónicas.

SUP-RAP-146/2015

Con motivo de esa denuncia, se integró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**, el cual fue acumulado al **SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**.

4. Segunda denuncia. El quince de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, curso signado por el representante de MORENA ante el Consejo General de la citada autoridad nacional electoral, en el que denunció a Eruviel Ávila Villegas, gobernador del Estado de México, por hechos que consideró contrarios a la normativa electoral federal, adujo que entre el treinta de septiembre y el trece de octubre de dos mil catorce, advirtió que aún se transmitían los promocionales identificados como RV00541-14, RA00880-14, RV00542-14, RA00881-14, RV00543-14, RA00882-14, RV00544-14 y RA00883-14, todos relacionados con el tercer informe de labores del mencionado Gobernador, fuera del ámbito de competencia de ese servidor público, asimismo, manifestó que se difundían en Chihuahua, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas, entidades federativas en las que no se había detectado inicialmente la transmisión de los mismos.

5. Resolución INE/CG45/2015. El veintiocho de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG45/2015**, que, entre otros puntos resolutivos, declaró fundado el

procedimiento especial sancionador incoado en contra de los concesionarios de radio y televisión, entre ellos la ahora recurrente, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que les sancionó con sendas multas.

6. Recursos de apelación. Inconforme con la determinación anterior, la ahora recurrente presentó recurso de apelación, el cual fue radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-RAP-63/2015, al igual que otros apelantes.

7. Sentencia SUP-RAP-51/2015 y acumulados. El once de marzo de dos mil quince, este órgano jurisdiccional, emitió sentencia cuyos efectos y puntos resolutiveos se transcriben a continuación:

“SEXTO. Efectos.

En razón de haberse arribado a la convicción de que los agravios son esencialmente fundados, debe revocarse el acuerdo identificado con el número INE/CG45/2015, relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 y su acumulado SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014, con el propósito de que dicha autoridad proceda a dictar una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que se atiendan y contesten todos y cada uno de los argumentos que los funcionarios denunciados, y actores en el presente medio de impugnación, además de valorar las pruebas que al efecto ofrecieron. Lo anterior, deberá realizarse por la autoridad responsable en un plazo de diez días naturales. Asimismo, queda vinculado el Consejo

SUP-RAP-146/2015

General del Instituto Nacional Electoral, a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes SUP-RAP-30/2015, SUP-RAP-47/2015, SUP-RAP-48/2015, SUP-RAP-49/2015, SUP-RAP-52/2015, SUP-RAP-53/2015, SUP-RAP-54/2015, SUP-RAP-55/2015, SUP-RAP-56/2015, SUP-RAP-57/2015, SUP-RAP-61/2015, SUP-RAP-62/2015, SUP-RAP-63/2015, SUP-RAP-64/2015, SUP-RAP-65/2015, SUP-RAP-66/2015 SUP-RAP-71/2015, SUP-RAP-72/2015, SUP-RAP-78/2015; SUP-RAP-79/2015 SUP-RAP-80/2015, SUP-RAP-81/2015, SUP-RAP-82/2015, al diverso **SUP-RAP-51/2015**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, en los asuntos que han quedado acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución **INE/CG45/2015** aprobada el veintiocho de enero de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el considerando SEXTO.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en la siguiente sesión ordinaria que celebre, proceda a dictar una nueva resolución, en términos de los considerandos QUINTO Y SEXTO de esta sentencia.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."

8. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-51/2015 y acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el veinticinco de marzo de dos mil quince, la resolución

identificada con la clave **INE/CG110/2015**, en la que, entre otros, determinó imponer una sanción a la persona moral ahora recurrente, consistente en una multa.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución anterior, el diecisiete de abril de dos mil quince, Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V., por conducto de su apoderado presentó en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. Cumplido el trámite correspondiente, el veintiuno de abril de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio INE/SCG/0553/2015, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral el propio día, el expediente INE-ATG/136/2015, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.

IV. Acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada. Por proveído de veintiuno de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral ordenó integrar el cuaderno de antecedentes número 152/2015 y remitir la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, con sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo a

SUP-RAP-146/2015

esta Sala Superior, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada.

V. Recepción de expediente en la Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio SRE-SGA-OA-181/2015, de veintidós de abril de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Sala Regional Especializada remitió la documentación correspondiente.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación al rubro indicado y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

VII. Recepción y radicación. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado instructor acordó la recepción del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, así como su radicación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*¹.

Lo anterior, porque se debe determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la recurrente, de manera que, conforme con la regla general precisada en dicha jurisprudencia, debe ser esta Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de apelación en que se actúa, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III,

¹ Consultable en la página de internet www.te.gob.mx

SUP-RAP-146/2015

inciso g); y 195, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, es importante precisar que Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V. controvierte la resolución identificada con la clave INE/CG110/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veinticinco de marzo de dos mil quince, en la que entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado, entre otros, en contra del ahora recurrente, por la presunta difusión de diversos spots en radio y televisión de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, con motivo de su tercer informe de labores, fuera del término y del ámbito de su responsabilidad; por lo que se le sancionó con una multa.

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar la normativa que establece la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el recurso de apelación.

En efecto, se advierte que del recurso de apelación pueden conocer, en sus respectivos ámbitos de competencia, tanto la Sala Superior como las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con

excepción de la Sala Regional Especializada, en los términos siguientes:

Por cuanto hace a la **Sala Superior**, tiene competencia para conocer de forma definitiva e inatacable del recurso de apelación, en única instancia, cuando se promueva a fin de controvertir alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, y lo relativo a los actos que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.²

Por lo que hace a las **Salas Regionales**, exceptuando a la Sala Regional Especializada, podrán conocer del recurso de apelación de forma definitiva e inatacable, cuando se controviertan actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.³

² Al respecto, el artículo 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: [...] c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral. Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que son competes para resolver el recurso de apelación: a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley.

³ El artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional

Por tanto, es evidente que no se le concede competencia a la Sala Regional Especializada para conocer y resolver el recurso de apelación, porque, solo es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

En este orden de ideas, las hipótesis de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de determinado juicio o recurso deben estar expresamente previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el particular, el acto impugnado es la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG110/2015, es decir, un

Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia. Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que son competes para resolver el recurso de apelación: [...] b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

⁴ El último párrafo del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece: Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

órgano central de esa autoridad nacional electoral⁵, por tanto resulta inconcuso que corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el recurso de apelación al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer el recurso de apelación promovido por Transmisora Regional Radio Fórmula S. A. de C.V.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Pedro Esteban Penagos López como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Al respecto, el artículo 34, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé: 1. Los órganos centrales del Instituto son: a) El Consejo General; b) La Presidencia del Consejo General; c) La Junta General Ejecutiva, y d) La Secretaría Ejecutiva.

SUP-RAP-146/2015

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO